

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA –  
SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA**  
**E. S. D.**

Referencia: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia  
Clase de proceso: Verbal - Impugnación de decisiones de órgano directivo (art. 382 del C.G.P.)  
Radicado: 08001315300920210028401  
Demandante: Jairo Hernando BUSTOS TORRES

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación**

**José David TORRES HERRERA**, identificado como reposa al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **Jairo Hernando BUSTOS TORRES**, atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** del 30 de septiembre de 2022, concedido en audiencia con efecto suspensivo y admitido mediante auto del 22 de noviembre de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 322 y 327 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes:

## **CAPÍTULO I ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

1. El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla profirió auto por medio del cual se admitió la demanda de impugnación de actos de asamblea de mi poderdante el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en contra de la Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM).
2. El 14 de septiembre de 2021 se fijó en estado auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se citó a las partes e intervinientes para la realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el 30 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.
3. El 30 de septiembre de 2022 se desarrollaron las diligencias citadas por el Despacho, en utilización de los medios tecnológicos que permite la ley.
4. Una vez se surtieron las respectivas actuaciones, el Despacho procedió a dictar sentencia.



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. el suscrito procedió a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido por el *a quo* en efecto suspensivo.
6. El 22 de noviembre de 2022 el *ad quem* profirió auto por medio del cual resolvió entre otros asuntos: i.) admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022 y ii.) otorgar el término de 5 días para que el demandante sustente el recurso interpuesto.
7. El auto anteriormente referenciado se notificó mediante estado electrónico el 23 de noviembre de 2022, por lo que el término otorgado por el *ad quem* se vencería el 30 de noviembre de 2022.
8. En consecuencia de lo anterior, el presente escrito de sustentación del recurso se presenta en término.

## CAPÍTULO II DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia el *a quo* resolvió, entre otros asuntos, lo siguiente:

*“Declarar probada la excepción de mérito denominada falta de legitimidad del demandante, propuesta por la parte demandada Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM) y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda conforme lo indicado en la motivación de esta decisión.”*

Para resolver de la forma anterior, el Despacho tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

*“El artículo 191 del Código de Comercio establece quienes son las personas que pueden accionar o ejercitar la acción de impugnación de actos de asamblea, señala el artículo 191 como titulares de esta acción a los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, son estos quienes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, pudiendo ser solo intentada la impugnación dentro de los 2 meses siguientes a la reunión.*

(...)

*Ahora bien, no obra prueba de que el demandante en la calidad de Director Espiritual, haya sido reconocido como tal por la demandada Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM) de la ciudad de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 35 entre otras, como funciones de la junta directiva en su parte final reseña, que dentro de las funciones de la junta directiva está designar y reconocer al director espiritual de la asociación, sin que se prevea en sus estatutos la forma en que deba hacerse dicho reconocimiento.*



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

*Y al haberseles preguntado aquí a las partes hoy en sus interrogatorios, ninguna de las dos partes pudo determinarle o manifestarle al despacho que existía algún procedimiento o algún protocolo para tal efecto, tampoco obra en el expediente prueba de las consecuencias que genere el no reconocimiento de quien se presente o pretenda ser reconocido como director espiritual.*

*Tampoco obra (...) que exista una causal de rechazo para no ser reconocido como tal, pero aquí lo importante es que no existe un pronunciamiento para ser reconocido, sobre el cual el juzgado pueda decir: es que usted no cumplió con el procedimiento para que primero fuese reconocido como director espiritual.*

*(...)*

*Tampoco se evidencia en las probanzas que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES sea asociado, recordemos que dentro de los estatutos en el artículo 24 en el parágrafo se señala que en la asamblea participarán los asociados, y que el artículo 191 determina que como titulares de la acción están los asociados los administradores y el revisor fiscal.*

*En esa certificación suscrita por la señora Silvia Anillos Manotas en calidad de secretaria de la asociación, deja constancia que el señor Bustos Torres, identificado con cédula 19.195.097 no se encuentra registrado en el libro de asociados de la Asociación Para el Desarrollo Integral "ANANDA MARGA" (ADIAM) con sede en la ciudad de Barranquilla, y tampoco ha ejercido funciones de ninguna naturaleza dentro de la misma.*

*Sobre este aspecto tenemos que el parágrafo del artículo 24 determina quienes son asociados hábiles y la forma como quedan acreditados (...)*

*Entonces si bien, en su interrogatorio el señor Bustos Torres manifiesta ser miembro de la asociación a nivel mundial y que eso lo hace miembro de las asociaciones en Colombia, porque son una sola, dicha certificación tiene pleno valor probatorio pues la misma, al respecto no hubo pronunciamiento como tampoco se señalara o se objetara su autenticidad.*

*Así las cosas, considera este juzgado que no está acreditada por el demandante la calidad de administrador, revisor fiscal o socio de dicha asociación, como tampoco en gracia de discusión obra el reconocimiento como tal por parte de la junta directiva, razón por la cual no se acredita su legitimación para el ejercicio de la acción de impugnación de acta de asamblea conforme lo dispuesto en los estatutos (...)*

*Pero contrario a lo manifestado al descorrer la excepción de falta de legitimación el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES manifiesta, que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES fue designado como director espiritual y como secretario regional de ADIAM en Colombia lo cual lo hace administrador de ADIAM, y por ende lo legitima para promover la acción de la referencia.*



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

*Pues dicha calidad de administrador no está probada, porque quien ejerce la administración de la asociación de acuerdo con los estatutos y la ley comercial, está en cabeza de sus órganos de dirección en este caso, uno de los órganos de dirección que lleva la administración es la junta directiva a través de su representante legal.*

*Dicha calidad no está probada, porque además los estatutos con la connotación del artículo 23 (...) los órganos de la administración de la asociación estarán a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal, es decir no hay dentro de los estatutos, una norma un capítulo o un acápite que señale que el director espiritual (...) sea el administrador de la asociación.*

*Ahora al no ser asociado (...) al no ser el administrador de la asociación (...) aunque fuese entonces un tercero con interés en caso de reconocérsele como director espiritual, bajo la consideración que no acreditó ser asociado, las decisiones tomadas en las reuniones de asamblea atacada no afectan su derecho como director espiritual (...)*

*Puesto lo que se ataca inicialmente es el incumplimiento en la no invitación a la asamblea en la cual no tiene voto, tiene voz, pero no tiene voto, por lo tanto, no hay un interés como tal, situación no regulada en los estatutos, que debe darse por tal razón en consideración de este juzgado lo reclamado frente al incumplimiento, en el no reconocimiento como director espiritual debe darse por otra vía, mas no por la vía de impugnación de actos de asamblea, es decir no por este proceso.*

*Estas razones, le permiten al juzgado declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.”*

### **CAPÍTULO III REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 322 y 327 del C.G.P. el suscrito presenta los siguientes reparos al fallo de primera instancia proferido por el *a quo* dentro del proceso de la referencia, así como la sustentación del recurso:

**1. El señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES se encuentra legitimado por activa al ser el titular de los derechos y obligaciones estatutarias que fueron vulnerados en las reuniones y actas cuya impugnación se está realizando.**

El artículo 11 de los estatutos de la Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM) establece que el Director Espiritual y por ende Secretario Regional será designado por la dirección espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India y reconocido por la junta directiva de ADIAM.



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

Es decir, que es el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES, quien fue designado por la dirección espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India, es el titular de los derechos y obligaciones de Director Espiritual que señalan los estatutos de ADIAM, situación que quedó acreditada en el curso del proceso con la comunicación del 22 de junio de 2021 y que obra en el expediente.

No existe, ni se acreditó por parte de la demandada ADIAM durante el proceso, la existencia de otra persona como titular de los derechos y obligaciones que le asisten al Director Espiritual, titularidad que sí acreditó el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES.

Por lo anterior, y en consideración de lo señalado por el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 382 del Código General del Proceso, quien tenga la titularidad de derechos u obligaciones dentro de los estatutos es quien podrá adelantar la acción que fue incoada; titularidad que en el presente caso, insistimos, tiene únicamente el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES.

Así, fueron únicamente los derechos del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES, consagrados en los estatutos de ADIAM, los que se vieron vulnerados por las decisiones de la asamblea general de asociados contenidas en las actas número 5 del 2 de agosto de 2021 y número 6 del 22 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional ha entendido la legitimación en la causa como:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.”<sup>1</sup>*

Queda entonces demostrada la titularidad y el derecho que tiene el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES, mismos elementos que demuestran el interés sustancial referenciado por la Corte, como sujeto de la relación jurídica surgida de los estatutos de ADIAM, y por ende la posibilidad de formular las pretensiones de la acción incoada.

**2. El reconocimiento por parte de la Junta Directiva al Director Espiritual es declarativo pero no constitutivo del derecho del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES, pues el derecho de éste proviene de la decisión tomada por ANANDA MARGA PRACARACA SAMGHA con sede en la India.**

Los estatutos establecen que la ADIAM se regirá de acuerdo no solo con la filosofía y principios, sino además con las instrucciones del Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India.

---

<sup>1</sup> Sentencia de T - 416/95 de Corte Constitucional, 28 de Agosto de 1997.

Por lo anterior, el artículo 11 de los referidos estatutos establece dicho reconocimiento como un mero acto de declaración, siendo en realidad la designación desde el Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India la actuación que realmente genera al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES el derecho de ser el Secretario Regional y Director Espiritual de ADIAM, y la junta directiva de esta la obligación de reconocerlo.

Los estatutos no contemplan procedimiento, facultad, consecuencia o posibilidad alguna de que la junta directiva rechace el Secretario Regional y Director Espiritual que fue designado por el Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India, lo anterior porque nunca fue concebido dicho escenario, lo que sí contemplan los estatutos es la obligación de la ADIAM y de sus órganos de actuar de conformidad con la filosofía e instrucciones de la asociación con sede en la India.

Adicionalmente el Secretario Regional y Director Espiritual es el orientador filosófico y **administrativo de la Asociación**, con facultad para vetar cualquier decisión que tomen tanto la junta directiva como la asamblea de asociados.

Por lo anterior, el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES, cuya designación como Secretario Regional y Director Espiritual por el Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA fue demostrada dentro del proceso de la referencia, **es un administrador de la ADIAM**, y en calidad de tal está legitimado en la causa por activa para promover la acción de que habla el artículo 191 del Código de Comercio.

**3. La Juez de primera instancia valoró incorrectamente las pruebas que obran en el plenario y que acreditan que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES comunicó a ADIAM su designación como Director Espiritual.**

La Juez de primera instancia consideró que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en ningún momento comunicó a la ADIAM de su designación como Director Espiritual hecha por la dirección espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India, sin embargo, tal consideración corresponde a una valoración incorrecta de la documentación aportada con la demanda.

Obra dentro del expediente como prueba documental número 3 aportada con la demanda la guía de envío número 2112804629 de Servientrega, a través de la cual el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES remitió a la ADIAM el documento que contiene su designación como director espiritual y que tiene constancia de haber sido efectivamente entregada.

Por lo anterior, la junta directiva de ADIAM sí tuvo la oportunidad de ejecutar su obligación estatutaria de reconocer al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES como Director Espiritual, obligación que no cumplió y que de hecho provocó la acción adelantada en este proceso.

#### **4. ADIAM alega su propia culpa en su propio beneficio al decir que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES no ha sido reconocido como Director Espiritual.**

El *a quo* consideró que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES nunca fue reconocido por la junta directiva de ADIAM como Secretario Regional y Director Espiritual, sin embargo dicha conducta es, a la luz de los estatutos, un claro incumplimiento de las obligaciones que debían ser cumplidas por parte de la junta directiva.

Dentro del proceso quedó acreditado el envío por parte del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES de su designación como Secretario Regional y Director Espiritual, sin embargo la demandada, a través de su junta directiva, incumpliendo de manera deliberada sus obligaciones decidió no reconocer su designación desde el Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India.

Es decir, el juzgador de primera instancia decidió considerar y declarar procedente una excepción de la demandada que se fundamenta en el incumplimiento de las estipulaciones de los estatutos de ADIAM. ADIAM no puede alegar su incumplimiento a los estatutos como una razón por la cual el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES no es director espiritual, y el *a quo* mucho menos puede conceder tal alegación.

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha considerado tajantemente que nadie puede obtener un beneficio de una actuación que no esté conforme a derecho:

*“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.”<sup>2</sup>*

El fallo de primera instancia objeto del recurso legitima la alegación de la demandada ADIAM, de que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES no es director espiritual por el incumplimiento de ADIAM de su obligación estatutaria de reconocerlo.

#### **5. Jairo Hernando BUSTOS TORRES en su calidad de Secretario Regional y Director Espiritual es administrador de la Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM)**

El señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en su calidad de Secretario Regional y Director Espiritual de ADIAM, es el orientador filosófico y administrativo de la Asociación, con la facultad de vetar cualquier decisión que tomen tanto la asamblea de asociados como la junta directiva, mismos órganos que no podrán reunirse sin invitación al Secretario Regional y Director Espiritual.

---

<sup>2</sup> Sentencia de C - 083/95 de Corte Constitucional, 1 de Marzo de 1995.

De la interpretación armónica de los estatutos, se entiende que el Secretario Regional y Director Espiritual es efectivamente administrador, con participación dentro de los órganos de la Asociación y con facultad de orientar como cualquier otro órgano de la misma, la administración de ADIAM.

Así lo ha entendido el profesor Jorge Hernan GIL ECHEVERRY:

*“Conforme al artículo 22 de la Ley 222 igualmente se reputan administradores aquellas personas que por cargo estatutario, asumen funciones de administración. Naturalmente no se trata de quienes por virtud de la ley forman parte del órgano de representación legal y de administración y por tal razón, se exige que el cargo sea de creación estatutaria específica y determinada.”<sup>3</sup>*

De igual forma la Superintendencia de Sociedades en Circular Externa 9 del 18 de julio de 1997, se manifestó de la siguiente forma:

*“Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas.”<sup>4</sup>*

De cara a lo anterior se concluye que el fallo de primera instancia así como la ADIAM y sus órganos desconocen las disposiciones estatutarias, bajo las cuales el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en su calidad de Secretario Regional y Director Espiritual es administrador (de cara a las funciones y atribuciones otorgadas por los estatutos), y participante de la asamblea de asociados y de la junta directiva.

## **6. El desconocimiento de solemnidades pactadas convencionalmente acarrea la nulidad absoluta por falta de requisitos o formalidades prescritos del acto y debía ser declarada oficiosamente.**

Dentro del proceso de la referencia se pretendió la declaratoria de nulidad absoluta de las decisiones tomadas por la asamblea y la junta directiva que no cumplen con el lleno de las solemnidades pactadas convencionalmente en los estatutos.

---

<sup>3</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry, *“La especial responsabilidad del administrador societario”* 1ª ed. Bogotá, 2015, pág. 170.

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 9 del 18 de julio de 1997.



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

Tanto la doctrina<sup>5</sup>, como la jurisprudencia<sup>6</sup> e incluso la normatividad<sup>7</sup> ha reconocido y tratado las solemnidades pactadas convencionalmente, el mismo efecto y vinculación que las solemnidades prescritas legalmente, es por lo anterior, que al no convocar por parte de la asamblea de asociados al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en su calidad de Secretario Regional y Director Espiritual de ADIAM para la toma de decisiones, y sobre todo al no contar estas decisiones con su aprobación, son actos viciados de nulidad absoluta cuya declaratoria se pretendió en el proceso incoado.

Así lo estableció el Código Civil al referirse sobre la falta de requisitos y solemnidades en la formación de actos:

*“Art. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

(...)

*Art. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”<sup>8</sup>*

Lo más destacado del fallo de primera instancia es que a pesar de que su señoría advirtió de dicha nulidad absoluta, no procedió a pronunciarse sobre el asunto a pesar de tener la posibilidad de declarar dicha nulidad de manera oficiosa, así lo ha señalado el profesor Jorge Hernán GIL ECHEVERRY:

*“Con respecto a la nulidad absoluta de las decisiones sociales, bien vale la pena aclarar que conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 50 de 1936 cuando esta aparezca de manifiesto en el proceso, el juez debe declararla oficiosamente, pese a que no se haya solicitado expresamente tal petición. Así, por ejemplo, requerida la declaración de los presupuestos de ineficacia de una decisión social y no pudiéndose acreditar los hechos que la configuran, bien puede el juez negar las pretensiones de la demanda, pero*

---

<sup>5</sup> José Alejandro Bonivento, “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” 3ª ed., Bogotá, 1977, pág. 281.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2002, exp. 6151.

<sup>7</sup> Código Civil: Art. 1858: “Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.” Y Art. 1979: “Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervinieren arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.”

<sup>8</sup> Artículos 1740 y 1741 del Código Civil.



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

*debe declarar oficiosamente la nulidad, cuando en su concepto los hechos configurantes de la invalidez aparecen de manifiesto en el proceso.*<sup>9</sup>

Así, el juzgador de primera instancia debió advertir que las decisiones de la asamblea de asociados cuya nulidad se pretendió, se encontraban viciadas de nulidad absoluta por la falta de cumplimiento de las solemnidades convencionales consagradas en los estatutos, siendo la solemnidad incumplida la no convocatoria al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES en su calidad de Secretario Regional y Director Espiritual de ADIAM.

### **7. El fallo de primera instancia desconoce estipulaciones estatutarias y en consecuencia un derecho atribuido al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES**

La sentencia de primera instancia desconoce la designación del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES como Secretario Regional y Director Espiritual de ADIAM, se insiste nuevamente en que a lo largo del proceso quedó acreditada la designación por parte del Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India, y en consecuencia el incumplimiento de la ADIAM de reconocerlo en el cargo ya referido.

La designación a la luz de las estipulaciones contractuales genera un derecho para el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES de ejercer la orientación administrativa en la Asociación ADIAM, sin embargo el fallo de primera instancia va en contravía de lo pactado por las partes en los estatutos.

### **8. La Juez de primera instancia está exigiendo requisitos adicionales al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES que no están contemplados estatutariamente, al indicar que el director espiritual debe ser asociado de ADIAM, cuando en realidad el único requisito que los mismos estatutos exigen es que el director espiritual sea designado por ANANDA MARGA PRACARACA SAMGHA con sede en la India.**

Los estatutos de ADIAM han sido lo suficientemente claros en establecer como único requisito para ser nombrado Director Espiritual y Secretario Regional de ADIAM, la designación por el Centro de Dirección Espiritual de “ANANDA MARGRA PRACARA SAMGHA” con sede en Calcuta India.

El juzgador de primera instancia consideró que el señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES no era asociado de ADIAM, y en consecuencia no tenía vinculación alguna con la demandada. No obstante, brilla por su ausencia tal exigencia para quien pretenda ejercer el cargo de Director Espiritual y Secretario Regional.

No existe fundamento legal, jurisprudencia y mucho menos convencional, sobre la exigencia de tal requisito al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES.

---

<sup>9</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry, “Impugnación de decisiones societarias” 1ª ed. Bogotá, 2010, pág. 263.

**9. El fallo de primera instancia aplica taxativamente disposiciones normativas aplicables a una tipología distinta de persona jurídica a la del caso “*sub examine*”.**

Su señoría interpreta y aplica de forma taxativa el artículo 191 del código de comercio por remisión del artículo 1 de la ley 222 a la legislación mercantil de las sociedades civiles, sin embargo, aplica la regulación mercantil de tal forma como si los órganos fuesen los mismos en ambos tipos de personas jurídicas.

Las asociaciones sin ánimo de lucro, como es el caso de la Asociación Para el Desarrollo Integral “ANANDA MARGA” (ADIAM), no cuentan con los mismos órganos que las sociedades mercantiles, por lo que en consecuencia debería interpretarse y aplicarse la disposición mercantil de cara a los órganos que estatutariamente sí existan en la persona jurídica del caso “*sub examine*”.

En el caso de ADIAM, el Secretario Regional y Director Espiritual designado por el Centro de Dirección Espiritual de Ananda Marga PRACARACA SAMGHA con sede en Calcuta India, de cara a sus funciones dentro de la Asociación por expresa disposición estatutaria, de cara a la obligación de la junta directiva de su reconocimiento, cuenta con la legitimación en la causa por activa, que se consideró no se encontró acreditada en el proceso.

**10. El fallo de primera instancia no se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues omitió pronunciarse sobre la pretensión quinta de la misma.**

Versa así la pretensión quinta de la demanda incoada:

**“QUINTA:** *Ordénese a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANANDA MARGA dar trámite al reconocimiento del nombramiento del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES como director espiritual de ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANANDA MARGA.”*

Sin embargo, brilla por su ausencia cualquier pronunciamiento que haya realizado el juzgador de primera instancia sobre tal punto.

Es obligación de ADIAM reconocer el nombramiento del señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES como Director Espiritual y Secretario Regional, lo anterior ante el compromiso de regirse y adoptar las directrices remitidas directamente por Centro de Dirección Espiritual de “ANANDA MARGRA PRACARA SAMGHA” con sede en Calcuta India.

Pues bien, habiendo designado el Centro de Dirección Espiritual de “ANANDA MARGRA PRACARA SAMGHA” con sede en Calcuta India al señor Jairo Hernando BUSTOS TORRES como Director Espiritual y Secretario Regional, la junta directiva de ADIAM debería darle el reconocimiento como tal.



DEVIS FRAIJA  
ABOGADOS

Obran dentro del expediente las pruebas necesarias para acreditar dicho incumplimiento sobre el que el *a quo* omitió pronunciarse, si quiera negando dicha pretensión, más aún cuando ninguna de las consideraciones o motivos de la decisión han hecho referencia al incumplimiento de ADIAM.

Con las anteriores consideraciones se da por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022.

Del H. Tribunal,

**José David TORRES HERRERA**  
C.C. No. 1.030.563.737 de Bogotá  
T.P. No. 237.590 del C.S. de la J.